

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los siete días del mes de **noviembre** de **dos mil veintidos** reunidos los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: el señor Vocal Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA**, la señora Vocal Dra. **CLAUDIA MONICA MIZAWAK**, el señor Vocal Dr. **MARTÍN FRANCISCO CARBONELL**, la señora Vocal Dra. **GISELA NEREA SCHUMACHER** y el señor Vocal Dr. **LEONARDO PORTELA**, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "**DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)**", Expte. N° 25941.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señoras y señores Vocales Dres. **MIZAWAK, SCHUMACHER, CARUBIA, PORTELA y CARBONELL.-**

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: ¿existe nulidad?

SEGUNDA CUESTION: ¿qué cabe resolver respecto al recurso de apelación?

TERCERA CUESTION: ¿cómo cabe imponer las costas?

CUARTA CUESTION: ¿cómo corresponde regular honorarios?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MIZAWAK, DIJO:

Conforme lo normado en el artículo 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el recurso de apelación deducido contra una sentencia de amparo importa también el de nulidad.

Debe, por tanto, este Tribunal examinar las distintas actuaciones practicadas y declarar, incluso de oficio, las que verificare.

En el caso, ni las partes ni los Ministerios Públicos actuantes han denunciado la existencia de vicios invalidantes y no advierto, del estudio de estos autos, defectos que por su magnitud e irreparabilidad

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

merezcan ser expurgados del proceso por esta vía.

Por los motivos glosados, entiendo que no cabe declaración de nulidad alguna.

Así voto.

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

Coincido con la magistrada preopinante en que no se advierten vicios invalidantes que conlleven la declaración de nulidad del pronunciamiento venido en revisión.

Así voto.

A su turno y a la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

Adhiero a los votos precedentes.-

Así voto.

A su turno y a la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. PORTELA, dijo:

Alcanzada la mayoría necesaria en cuanto a la ausencia de vicios que invaliden el trámite con las opiniones coincidentes de quienes me preceden en orden de votación, resulta innecesario que me pronuncie al respecto -de conformidad a lo previsto en el art. 33 de la L.O.P.J., modificación introducida por el art. 3 de la Ley 10704-.

A su turno y a la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARBONELL, dijo:

Preliminarmente, no se vislumbran vicios invalidantes que ameriten la declaración de nulidad del proceso, tampoco las partes han hecho alusión al respecto ni los Ministerios Públicos, por lo cual no cabe su declaración.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MIZAWAK, DIJO:

I.- Viene en apelación la sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz de Villa Paranacito, Dr. Abel Alfredo Rodríguez (cfr. movimiento del 28/08/2022 a las 11:35 hs.- SENTENCIA), que resolvió: 1º) **RECHAZAR** la

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

*demanda de amparo ambiental interpuesta por la señora Cristina Noemí DEL DO contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos. 2º) **IMPONER** las costas en el orden causado, y **REGULAR** los honorarios de los letrados Marcelo Javier DAHUC y Guillermo Esteban LYONS en las sumas de PESOS CIENTO ONCE MIL (\$111.000,00) y PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (\$18.500,00), equivalentes a 60 y 10 juristas, respectivamente; a los letrados Julio César RODRÍGUEZ SIGNES y Sebastián Miguel TRINADORI, en la sumas de PESOS CIENTO ONCE MIL (\$111.000,00) y PESOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 92.500,00), equivalentes a 60 y 50 juristas, respectivamente; y a los letrados Roberto Alexis COSUNDINO y Mariano Nicolás LACAVA, en las sumas de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL (\$185.000,00), PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 166.500,00), equivalentes a 100 y 90 juristas, respectivamente. Valor jurista \$1.850,00. Las sumas reguladas con más el IVA si correspondiere, conforme arts. 1, 3, 8, 9, 12, 14, 29 y 91 decreto-ley 7046/82.*

Para así decidir, trató por un lado la pretensión de cese y por otro, lo atinente a la recomposición ambiental perseguida, mediante las demás pretensiones deducidas.

En relación al primer punto, expresó: *"Entonces necesariamente debo concluir que la pretensión de cese perseguida, en el descripto marco fáctico que da cuenta que la importante obra pública enjuiciada está casi concluida, jamás podría alcanzar el fin pertinentemente preventivo que posee, en función que ha sido concebido "para lograr el cese ex ante" (José Alberto ESAÍN, Ley 25.675 General del Ambiente, ...cit., t. 2, p. 517), más no ex post de las actividades generadoras de "toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos"(artículo 27, ley 25.675).*

En definitiva -agregó- que la acción por cesación era inadmisibile, no por haberse planteado fuera del plazo de caducidad, sino por falta de subsistencia de la posibilidad de evitar o hacer cesar el supuesto daño ambiental invocado por la promotora.

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

Vinculado a la segunda cuestión, consideró que: *"...la discusión de fondo que la actora pretende dar versa sobre una muy importante obra pública, en la que existe un claro interés público, y es sumamente compleja por lo que no resulta posible darla por la vía del amparo ambiental".*

Añadió que: *"...las pretensiones ahora consideradas versan sobre la recomposición del daño al ambiente hipotéticamente producido a raíz de la ejecución de las obras, y atento a su inminente finalización, deberían ser analizadas teniendo en cuenta el cese de un eventual estímulo negativo al ambiente por la terminación de la construcción, y la capacidad de autoregeneración del ecosistema, lo que requiere y exige una mayor amplitud de prueba por su complejidad técnica".*

En consecuencia, concluyó que la cuestión considerada, excedía el marco reducido y rápido del amparo, por lo que era inadmisibles la vía; destacando que la cuestión podría ser planteada en un eventual proceso de recomposición (art. 30, ley 25.675) por la vía y forma que las leyes disponen.

II.- Contra dicho decisorio, articuló recurso de apelación la actora (cfr. movimiento del 29/08/2022 a las 00:00 hs.- RECURSO DE APELACIÓN); presentando las partes el escrito que les autoriza el art. 16 de la LPC (cfr. movimiento del 04/09/2022 a las 11:15 hs.- PROVIDENCIA - PRESENTACIÓN MEMORIALES).

III.- Sintetizando lo que expresaron los litigantes en esta Alzada, destaco:

a) La actora/recurrente comenzó el memorial de agravios expresando bajo el título *"Percepción Personal"* que el juez construyó una sentencia *"a la medida de una decisión a priori"*.

Agregó que (el sentenciante) intentó sacarse la responsabilidad modificando su demanda al considerar que resultaría incompetente, derivando la causa al fuero federal, que le fue devuelta; asimismo que nunca intimó a la Provincia a presentar el expediente de la obra y prorrogó plazos a su favor; que no le dio respuesta cuando le preguntó cómo sería la audiencia.

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

Luego, en relación al cuestionamiento concreto de la sentencia, criticó que estaba mal estructurada, era dogmática, arbitraria, imprecisa y que desnaturalizó los planteos de parte; ignoró los elementos aportados así como la evidencia de que la obra se inició con una categorización falsa y sin estudio de impacto ambiental.

Anexó que posteriormente y a su instancia la obra fue recategorizada pese a lo cual la provincia no presentó el estudio de impacto ambiental, el cual resultaba obligatorio e incidió en la obra.

Señaló que desde el inicio la obra avanzó sin documentos firmados; que no hubo participación comunitaria y que se violaron normativas constitucionales, como también la Ley de Presupuestos mínimos ambientales, el Acuerdo de Escazú y normativa provincial aplicable.

Precisó que la suspensión de la obra hasta tanto medie un Estudio de Impacto Ambiental completo, resulta una consecuencia de la responsabilidad provincial compartida por más de un área.

Subrayó que *los principios de prevención y precaución, no están en una vitrina para la cita doctrinaria, sino para su aplicación concreta* entendiendo que no se había cumplido en autos (cfr. movimientos del 02/09/2022 a las 00:48 hs.- PRESENTA MEMORIAL DE AGRAVIOS-Actora).

b.- A su turno, el apoderado del Ministerio de Obras Públicas - Estado Nacional, interesó que se confirmase la sentencia, con expresa imposición de costas a la actora (cfr. movimiento del 02/09/2022 a las 13:33 hs. ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS PRESENTA MEMORIAL).

c- Finalmente, el Superior Gobierno de la Provincia presentó su memorial (cfr. movimiento del 03/09/2022 a las 21:11 hs.- Memorial respaldatorio- SGPER) y expuso que la sentencia dictada resultaba ajustada a derecho; que el juez indicó la normativa aplicable, y, en base a ello, remarcó que era la autoridad estatal interviniente la que debía definir el ámbito material de aplicación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), encontrándose tal procedimiento regulado en Entre Ríos por el Decreto N°4977/2009 GOB, que designa a la Secretaría de

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

Medio Ambiente como Autoridad de Aplicación.

Elogió que el magistrado de grado haya ponderado, como hecho incontrastable, el nivel de ejecución que presentaba la obra cuestionada por la amparista y que haya sopesado apropiadamente el interés público indudablemente comprometido, así como también la indiscutible complejidad técnica de las cuestiones planteadas por la actora en la demanda de amparo y la evidente insuficiencia de la vía escogida para su debida elucidación.

Conforme a sus fundamentos, solicitó que se rechace el recurso de apelación interpuesto y se confirme la sentencia de Primera Instancia, con expresa imposición de costas a la vencida.

IV.- A su turno los Ministerios Públicos actuantes expresaron:

a.- El Sr. Defensor General de la Provincia, Dr. **Maximiliano Francisco Benítez** (cfr. movimiento del 06/09/2022 a las 12:14 hs.-CONTESTA VISTA SR. DEFENSOR GENERAL) que no existían razones para emitir opinión sobre la materia debatida.

b.- El Sr. Procurador General de la Provincia, Dr. **Jorge Amilcar Luciano García**, que:

"... El análisis que formulamos del fallo y las constancias de la causa nos permite reiterar nuestra opinión dada en varios precedentes de que no es suficiente con enarbolar el riesgo ambiental, o la conculcación del equilibrio ecológico para que inmediatamente se abra la vía del llamado "Amparo Ambiental", sino que el mismo mantiene su naturaleza de reserva operativa solo ante su vulneración grosera y torpe, sea en su aspecto de prevención de daño inminente o de reposición al "statu quo ante".

"...En temas de una complejidad tal como la problemática de autos, deben ser en primer lugar los consensos de la coexistencia ciudadana a través de las instituciones políticas las que articulen los intereses y derechos en pugna. En caso de disenso o conflicto que se derive a la pragmática judicial, es obvio que la normatividad presupone que los procedimientos regulares, ordinarios, son más idóneos que el especial del amparo para brindar una mejor tutela de los derechos en juego por la

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

preservación del debido proceso con la mayor amplitud de contradicción, conocimiento, alegación y prueba".

"...No caben dudas que la pretensión actoral excede ampliamente la excepcional vía del amparo, existiendo otras, con posibilidad de dictarse medidas cautelares, con mayor posibilidad de debate y prueba para lo que aquí se pretende. (basta para ello advertir lo extenso de la tramitación de la causa iniciada el 14/6/22 fallándose el 28/8/22, justamente porque todo ese lapso de tiempo se emplea en producir prueba)".

Por ello, consideró que **la acción era inadmisibile** y propició la **confirmación del fallo**. (cfr. mov. del 09/09/2022 a las 18:40 hs.- Dictamen Procurador General).

V.- Resumidas así las diferentes posturas esgrimidas en esta Alzada, pasaré ahora a **sintetizar algunas circunstancias del trámite inicial de esta causa** que servirán de base para mi decisión final.

a.- La actora demandó al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, pretendiendo que se disponga: "*el inmediato **cese de la construcción de la obra y el dictado de las medidas cautelares conducentes para evitar el riesgo de daño ambiental y en la salud y calidad de vida de las personas que habitan la localidad de Villa Paranacito***".

Peticionó las siguientes medidas cautelares: **1)** *Evaluación Ambiental Estratégica;* **2)** *Determinación de la Zonificación territorial para verificar la aptitud de la obra conforme las capacidades socio ambientales de Villa Paranacito;* **3)** *Obtención de las firmas de los profesionales responsables de los documentos técnicos a los efectos de validar los existentes;* **4)** *Realización de Estudios de Impacto Ambiental de la obra principal y sus adosadas en forma acumulada por parte de Universidades Públicas;* **5)** *Con dichos elementos se realice una consulta pública objetiva fijando las medidas a cumplir para ello.*

Requirió que, con dichos pasos aprobados, se ordenasen las **modificaciones necesarias a la obra** para preservar el ecosistema de humedales, el paisaje urbano, las alternativas paisajísticas al dato colectivo del valor del río, para que sea viable técnica y económicamente para el

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

Municipio el mantenimiento del sistema de defensa contra inundaciones y lluvias torrenciales y toda otra que surja necesaria de los estudios propuestos; y, se previesen mecanismos de alertas tempranas, previsiones climáticas y logísticas verificables para los riesgos admitidos por las propias autoridades públicas (cfr. movimiento del 14/06/2022 a las 01:51 hs.-AMPARO AMBIENTAL).

b.- El Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, al producir el informe de ley (cfr. movimiento del 16/07/2022 a las 15:59 hs.- Contesta acción de amparo), **solicitó se citen a la Municipalidad de Villa Paranacito** y al **Poder Ejecutivo Nacional** (Ministerio del Interior Obras Públicas y Vivienda de la Nación); efectuada la misma, ambos se presentaron y comparecieron en autos (cfrs. movimientos del 28/07/2022 a las 21:53 hs.-MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO CONTESTA CITACIÓN DE TERCERO) y del 05/08/2022 a las 14:48 hs.-: CONTESTA DEMANDA).

c.- En fecha 06/08/2022, la actora denunció, como **hecho nuevo**, la recategorización de la obra, informada por la Subsecretaría de Ambiente de la SA de la provincia de Entre Ríos obrante a fs. 60/61 del Expediente N° 2683486 y solicitó nuevamente se proceda al dictado de la suspensión de obra y se ordene un Estudio de Impacto Ambiental integral sobre las obras reales en ejecución (cfr. movimiento del 06/08/2022 a las 21:25 hs.-DENUNCIA HECHO NUEVO - SOLICITA).

d.- El 16/08/2022, a requerimiento del Juez actuante, el SGPER, acompañó copia digitalizada del Expte N°2607294, caratulado "ING AMBIENTAL FOLONIER CECILIA SOL/ REGULARIZAR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y LA RENOVACIÓN DEL CERTIF DE APTITUD AMBIENTAL OBRA "DEF. CONTRA INUNDACIONES (CASCO URBANO) V. PARANACITO DEPTO. ISLAS DEL IBICUY" (cfr. movimientos del 16/08/2022 a las 15:28 hs.- Acompaña expediente administrativo; del 16/08/2022 a las 15:30 hs.- RU 2607294 1ra parte; del 16/08/2022 a las 15:31 hs.- RU 2607294 2da parte y del 16/08/2022 a las 15:31 hs.- RU 2607294 3ra parte).

e.- En fecha 19/08/2022, se celebró la audiencia conciliatoria (cfr. movimiento del 19/08/2022 a las 19:00 hs.- ACTA AUDIENCIA), no logrando las partes arribar a acuerdo alguno.

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

VI.- Sintetizadas así las posturas partivas y las principales contingencias de esta causa, ingreso ahora al tratamiento de la cuestión traída.

De modo preliminar, considero necesario manifestar que, de la lectura del escrito de expresión de agravios (cfr. movimiento de fs. 02/09/2022 00:48 hs. PRESENTA MEMORIAL DE AGRAVIOS- Actora) se constata la utilización de vocablos y expresiones por entero ajenas al decoro y respeto que merece la magistratura.

Si bien en la labor de defensa de los intereses de su representada puede admitirse a los letrados un celo exagerado en su ejercicio, hay límites que no se pueden quebrantar, relacionados a la consideración que merece la investidura judicial y las personas que ejercen la judicatura.

En tal tesitura, no puedo soslayar ciertas manifestaciones injustificadas e innecesarias del escrito; sólo, a modo de ejemplo, confrontar apartado II "*PERCEPCIÓN PERSONAL*" dónde se consigna: "*Estoy convencida que el Sentenciante siempre pensó en rechazar el amparo, pero tuvo que dejar transitar sus etapas para que no se notara tanto el plano inclinado al que fui sometida, en tanto a). Intentó sacarse la responsabilidad modificando mi demanda al considerar que resultaría incompetente derivando la causa al fuero federal que por fin le fue devuelta (...)*".

Considero que, tales dichos, exceden el marco de lo teórico-jurídico de la defensa y quiebra el ámbito de orden, respeto y probidad en que debe desarrollarse la actividad judicial y por cuya preservación deben velar los órganos de la Justicia, con mayor razón, este Alto Cuerpo, por ser su custodio final.

En virtud de ello, entiendo que corresponde **CONCITAR** a la actora y a sus letrados patrocinantes, **Dres. Marcelo Javier DAHUC** y **Guillermo Esteban LYONS** a que en el futuro guarden el debido decoro y respeto en las expresiones que realicen en los escritos judiciales en la defensa de los intereses de sus representados (similar postura sostuve en autos: "**CITINO**" Causa N° 20587, sent. del 02/06/2013).

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

VII.- Dicho ello, debo puntualizar que la naturaleza excepcional de las acciones previstas en los arts. 1, 25, 26 y, en el Capítulo V "AMPAROS ESPECIALES" en el supuesto de autos, arts. 65 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, determinan que la concesión del recurso de apelación en estos procesos devuelva al Superior la plenitud de la jurisdicción, colocándolo frente a la demanda en la misma posición que el magistrado de grado, pudiendo examinarla en todos sus aspectos: estudiar cuestiones no consideradas en la impugnación y establecer de oficio la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen de pleno derecho, dotando a este tribunal de facultad y atribución suficiente para juzgar en su integralidad los hechos y el derecho, actuando a su respecto con plena jurisdicción; lo cual no sólo permite, sino que exige de este órgano superior, el examen del caso con la mayor amplitud posible, sin quedar limitado por el pronunciamiento apelado ni por los agravios que fueran invocados por los recurrentes.

En ese marco, y previo a escrutar el cumplimiento o no de los recaudos de admisibilidad previstos para la vía intentada, estimo relevante destacar que en autos se suscita una **compleja situación** que involucra la obra "*Defensa contra las inundaciones (Casco urbano) - Villa Paranacito - Dpto. Islas*", Licitación Pública N° 3/18, actualmente en estado de ejecución avanzado -81.20%, lo que diera origen a las profusas actuaciones administrativas que obran agregadas al presente -en soporte papel y digital-; en la que han intervenido por un lado: el -hoy demandado - Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos; y por otro, la Municipalidad de Villa Paranacito y el Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio del Interior Obras Públicas y Vivienda de la Nación) (hoy terceros citados a este proceso).

A su vez, han actuado en el ámbito de sus competencias diversas autoridades provinciales, entre las que cabe citar al Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios; al de Producción, Turismo y Desarrollo Económico, la Secretaría de Ambiente y la Dirección General de Hidráulica.

Asimismo, la actora planteó que la controversia resultaba de

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

las diversas obras unificadas en una sola licitación; que se había cambiado el objeto inicial, mutándolo en forma ampliada; que carecía de la secuencia adecuada de estudios para hacerlo viable: EAE (Evaluación Ambiental Estratégica), ODT (Ordenamiento del Territorio), EIA (Evaluación de Impacto Ambiental); que los estudios conocidos al momento, pecaban de severas omisiones, minimizaciones, generalidades, errores, apartamientos al Pliego de licitación y falta de firmas de los responsables.

Y, en este orden, abregó por la tutela colectiva ambiental sobre la localidad de Villa Paranacito, invocando los arts. 41 y 43 de la Carta Magna Nacional e igualmente las declaraciones, pactos y convenciones internacionales, ratificados por la República Argentina y con jerarquía constitucional art. 75 inc.22; la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) y los arts. 22 y 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; los Decretos 4977/2009 y 3498/2016 de la Provincia de Entre Ríos, incluyendo el Acuerdo Escazú, Ley 27566.

A este múltiple escenario, adicionó innumerables observaciones técnicas a la obra, deteniéndose minuciosamente en cada detalle, realizando un trabajo con apreciaciones que exceden -ampliamente- lo jurídico y lo ambiental, adentrándose en un terreno propio de la ingeniería (civil, hidráulica, etc..), dedicando extensos capítulos a su desarrollo -ver sólo a modo de ejemplo el Anexo comparativo de 62 páginas que agrega como mov. del 25/08/2022 a las 16:31 hs.-.

Sentado lo precedente -de lo que surge claro un contexto fáctico y jurídico complejo-, corresponde proseguir con el análisis de admisibilidad para verificar si la herramienta a la cual acudió la amparista, con el fin de proteger los derechos que invoca, resultaba la vía legal más idónea; es decir, excluyente de las otras que están normativamente previstas.

En esta senda -como seguidamente se expondrá y fundamentará- surge diáfano que la pretensión actoral debe ser analizada en un procedimiento ordinario (contencioso administrativo), dada su evidente complejidad, en el que se garantice a las partes un mayor margen de debate, derecho a ser oído a producir prueba y su debido control.

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

La constatación de los antecedentes de la causa, que versa sobre una importantísima obra pública en el Municipio de Villa Paranacito, me permite apreciar una **voluminosa documental** aportada por las partes, entre las que cabe citar la de la actora (*vrg. Resol 13-2018 -Paranacito- Aprob. de Docum; Resol 50-2019 -Paranacito- Aprob. Docum. de terraplén; Nota Docum. -Informe final de docum. de terraplén de defensa; Resol. 22-2020 -Paranacito- Aprob. Relevam. Topográficos y Batimétricos, Resol 25-2020- Paranacito- Aprob. de documento de diseño y verificación. Tablestacas; Resol. 73 - 2021-Paranacito-Cambio de materializar para protección de los tensores, Carta de Presentación ambiental, Certificado Ambiental Resol 73. Sep.17, Instancia de participación ciudadana; Plan de Manejo Ambiental; Manual Ambiental por Pliego; Memoria Técnica - Terraplén de defensa; Traza terraplén; Memoria Técnica - Muro Av Entre Rios; Memoria Técnica - Estación de bombeo; Memoria Técnica - Tablestacas; Memoria Técnica - Drenajes; Memoria Técnica - Cloacas; Informe Estudios Geotécnicos; Modelación bidimensional; PADE; Plan de contingencia; Pliego de Especificaciones Técnicas Generales; Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares).*

A esto agrego, un dato que no resulta menor: la actora anexó un video en idioma extranjero, sin su traducción -(apartado XV-PRUEBA, XV.1.-1.-DOCUMENTAL 56- del escrito de demanda).

Por otra parte, la demandada acompañó al presente dos cajas de gran tamaño completas de prueba documental, que contienen:

1.- Expte. Administrativo N°2109830, Tomos V al IX, en un total de cuatro mil quinientas treinta y un (4.531) fojas;

2.- Expte. Administrativo N°1883243, en un total de veinticinco (25) fojas,

3.- Libro de Actas en un total de doscientas (200) fojas;

4.- Expte. Administrativo N°2617619, en un total de veinticuatro (24) fojas;

5.- Expte. Administrativo N°2659220, en un total de cinco (05) fojas;

6.- Expte. Administrativo N°2659851, en un total de cinco

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

(05) fojas;

7.- Expte. Administrativo N°2617824, en un total de treinta y cuatro (34) fojas;

8.- Expte. Administrativo N°2683445, en un total de noventa y un (91) fojas;

9.- Expte. Administrativo N°2683486, en un total de sesenta y un (61) fojas;

10.- Leyes Provinciales Nros. 10.465 y 10.641; Decretos Provinciales N°2545/18 MPIyS y N°4446/18 MPIyS.

A lo que cabe agregar lo que se añadió como documental digitalizada (cfr. movimiento del 16/08/2022 a las 15:30 hs) RU 2607294 1ra parte, del 16/08/2022 a las 15:31 hs.-RU 2607294 2da parte, y del 16/08/2022 a las 15:31 hs.- RU 2607294 3ra parte).

Todo lo cual **revela la evidente complejidad del tema que requiere de un procedimiento que excede -ampliamente- el trámite del amparo.**

Ello, sin dejar de mencionar que tanto el Municipio de Villa Paranacito como el Estado Nacional, hicieron lo propio al presentarse en autos (cfr. movimiento del 28/07/2022 a las 21:55 hs. DOCUMENTAL y movimiento del 05/08/2022 a las 14:50 hs.- DOCUMENTAL).

Lo planteado por las partes, con sus múltiples aristas y el análisis y cotejo de los distintos informes científicos incorporados así como las diversas actuaciones agregadas, habrían de insumir al magistrado un tiempo considerable que violenta el principio esencial de este tipo de acciones sumarísimas que es el de la celeridad y la resolución rápida y expedita de las causas.

No cabe ninguna duda que, a los fines de resolver la cuestión traída a juzgamiento -que requiere evidentemente de conocimiento técnicos específicos- resulta imperioso contar con informes periciales de profesionales capacitados en materia ambiental e ingenieril que al efecto analicen la potencialidad, factibilidad, viabilidad o posibilidad de un daño a la salud o integridad física del colectivo y su incidencia en la categorización de la obra, tan cuestionada por la amparista.

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

El carácter sumarísimo y expedito de la acción planteada, a todas luces no se compadece con una ordinarización del proceso, lo que indefectiblemente sucedería en el presente en la medida que la resolución del caso -con el amplio alcance que se pretende y en virtud de los números e importantes intereses involucrados- habría de implicar la producción y evaluación de engorrosas medidas de prueba, análisis de cuestiones técnicas, para dilucidar por ejemplo, si se trata de dos obras diferentes -como alega la actora- o de una misma con dos etapas, como arguye el Estado Nacional.

Lo que no genera controversia es que estamos en presencia de una obra pública de gran envergadura, en una localidad sitiada por agua, destinada a proteger la seguridad de las personas y de sus bienes frente a eventuales inundaciones que, al cierre del mes de junio de 2022, **tenía un avance físico del 81,20% de ejecución**. (cfr. Informe Técnico emitido por la Ingeniera Andrea ROLON, Supervisora Técnica de la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas, Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica del Ministerio de Obras y Servicios Públicos del Ministerio de Obras Públicas obrante en registro del día 5.8.2022, 14:50 hs. pág. 10/14).

Otra dato relevante para graficar la importancia y complejidad de la cuestión, es lo informado por la Subsecretaria de Medio Ambiente, Valeria González Wetzel al señalar: **"el daño al ambiente -dentro del cual se consideran las personas- puede resultar mayor de suspender la obra que de realizar adecuaciones y mayores previsiones"** (cfr. informe de fs. 60 en expediente RU 2683486 que obra agregado en las cajas de documental incorporadas en autos).

Asimismo, la respuesta dada en dicho informe al punto 2.b) -"*...la determinación de la Zonificación Territorial para verificar la aptitud de la obra conforme las capacidades socio ambientales de Villa Paranacito*")- pone en franca evidencia que esta causa requiere un marco de alegación y prueba amplio, incompatible con la vía intentada.

Ello, en tanto sostiene que: *"Como resultado de la EAE pueden establecerse lineamientos para el ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL (OAT) el cual es un proceso que también requiere de tiempo,*

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

*identificación de la aptitud/ vocación del territorio sumado a aportes y decisiones de la comunidad involucrada. Sencillamente, llevar adelante EAE y OAT antes de decidir por cada proyecto u obra convertiría en inviable las tramitaciones ambientales. Esto representaría un cambio altamente significativo, no existiendo antecedentes en el país y tornando imposible la gestión ambiental provincial. **Supeditar un proyecto de protección contra inundaciones a la realización de procesos de mediano plazo implica la paralización de los mismos con el consecuente aumento de riesgo de la población expuesta**".*

VIII.- En esta tesitura cabe reseñar que el Máximo Tribunal Nacional ha reconocido que la acción de amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, siendo inadmisibles cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige mayor amplitud de debate y prueba (CSJN: Fallos: 319:2955; 321:1252).

Surge claro que la accionante tenía a su disposición otros carriles judiciales idóneos y eficaces, donde también -de comprobarse los presupuestos habilitantes- se podría disponer de la forma interesada; y que han sido ideados para un marco diferente de apreciación, de prueba e incluso de responsabilidad por las consecuencias, como son las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo (Ley N° 7061, Título Tercero, Capítulo IV - Medidas precautorias o cautelares), que ha sido amplio en su consagración, permitiendo incluso que "el tribunal pueda decretar fundadamente cualquier otra clase de medida precautoria idónea..." (art. 33).

Y, en este orden, sabido es que existiendo otras vías aptas y adecuadas para el reconocimiento de los derechos en juego, se debe acudir a las mismas, antes de optar por esta acción excepcional, extraordinaria y heroica, salvo la acreditación para no hacerlo de circunstancias excepcionantes, extremos que están a cargo de la actora no sólo invocar, sino además probar satisfactoriamente, lo que no se ha satisfecho en autos.

IX.- No se trata lo antedicho de evadir la responsabilidad que los operadores judiciales -y, en especial, de quienes integramos el

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

supremo tribunal provincial- debemos asumir cuando se denuncia una vulneración al medio ambiente, pero esto -a mi juicio- no puede significar sustraer de las vías naturales la resolución de este tipo de controversias, ya que sólo ante la inoperancia de las mismas podrá recurrirse a este procedimiento judicial; ineficacia que debe ser claramente demostrada e -insisto- aquí no se hizo.

He sostenido esta misma postura, ante situaciones similares, al expedirme en los precedentes de la Sala N° 1 del STJER cuando ejercía competencia apelatoria en la materia, en las causas: "**BUTTARO**" -N° 19021, sent del 15/2/2010-; "**FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ**" -N° 19381, sent. del 05/10/2010-; "**LORENZUTTI**" -N° 19662, sent. del 13/04/2011-; "**ROMERO**" -N° 23000, sent. del 07/12/2017-; "**TABORDA**" -N° 23102, sent. del 23/01/2018- y "**ALVA**" -N° 23729, sent. del 09/11/2018-.

X.- Por todo lo expuesto y en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Provincia, Dr. JORGE AMILCAR LUCIANO GARCÍA, considero que la acción de amparo resulta inadmisibles en los términos del art.3º, inc.a) de la Ley N° 8369 ya que el tema litigioso demanda una investigación que exorbita el marco de conocimiento limitado que autoriza esta vía.

XI.- Ahora bien, las conclusiones que preceden no impiden que, a pesar del rechazo de la acción que propongo y en ejercicio del activismo que se debe exigir de toda autoridad pública, en especial a este Superior Tribunal de Justicia en su carácter de custodio final de la aplicación de las normas y vigencia de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos y en aras de salvaguardar cualquier afectación que pudiera darse al medio ambiente, se dispongan medidas proactivas.

Con tal fin, voy a valorar que en el expediente administrativo acompañado por el Superior Gobierno -R.U. 2607294. "*ASUNTO: ING. AMBIENTAL FOLONIER CECILIA SOL/ REGULARIZAR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y LA RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL OBRA "DEF. CONTRA INUNDACIONES (CASO URBANO) V. PARANACITO, DPTO. ISLAS DEL IBICUY"*-, la Ing. Verónica Rotela -del

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

Área Gestión Ambiental de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos- elevó informe, con fecha 11 de agosto de 2022, a la Subsecretaría de Medio Ambiente de la provincia en estos términos: "*habiendo evaluado la información del proyecto de referencia se procedió a una recategorización de la obra mencionada. Según anexo VI del Decreto N° 4977/09 GOB se encuadró como: -9000.2 (...) y 451.190 (...). Por lo tanto se categoriza como mediano impacto ambiental*".

Atendiendo al marco fáctico descripto en el párrafo precedente, y sin dejar de advertir la excesiva demora en que se incurrió en iniciar recién el 06/01/2022 el trámite de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental, que había vencido el 14 de septiembre de 2019 -siendo que conforme las previsiones temporales contenidas en el 25 del Dec. N° 4977/09 GOB debía efectuarse tres meses antes de su expiración-; resulta ahora imperioso dar inmediata y debida continuidad al trámite de recategorización referenciado.

Por ello propicio: **SE EXHORTE al Superior Gobierno de la Provincia, para que, a través de las autoridades administrativas competentes, se continúe, sin más dilaciones, el trámite de renovación del CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL de la obra pública en cuestión (Expte. R.U. 2607294), se emitan los actos administrativos correspondientes y se proceda al cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos para los emprendimientos o actividades que encuadran en la categoría 2 "De Mediano Impacto Ambiental"**.

XII.- En consecuencia, propongo **rechazar** el recurso de apelación deducido por la parte actora, **confirmar** íntegramente el fallo venido en revisión, **exhortar** al Superior Gobierno de la Provincia en los términos dispuestos en el párrafo final del considerando XI de mi voto y **conciar** a la actora y a sus letrados patrocinantes, **Dres. Marcelo Javier DAHUC y Guillermo Esteban LYONS** a que en el futuro guarden el debido decoro y respeto en las expresiones que realicen en los escritos judiciales en la defensa de los intereses de sus representados.

Así me expido.

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

Habiendo sido suficientemente reseñados los antecedentes del caso por la señora Vocal ponente, me remito a ellos en honor a la brevedad e ingresando al tratamiento de la cuestión, adelanto que comparto las consideraciones efectuadas por la Dra. Mizawak en cuanto a la complejidad de la cuestión planteada en tanto la misma conlleva el análisis de numerosos aspectos técnicos que exceden el marco de conocimiento al cual podemos acceder quienes juzgamos a través de la vía procesal escogida y para cuya dilucidación se requiere producción probatoria con intervención de profesionales especializados y a través de pormenorizados estudios técnicos y periciales que, eventualmente, constaten las irregularidades que denuncia el amparista en su escrito promocional, respecto de una obra pública que, vale la pena remarcar, comenzó su ejecución hace más de 4 años.

En ese contexto, coincido con lo expuesto en la sentencia de grado y lo sostenido por la señora Vocal del primer voto en cuanto a que no puede desconocerse que la paralización o suspensión de la obra por sí misma -tal como fuera solicitado por la promotora en su demanda-, no se encuentra justificada. Ello, en atención al excesivo tiempo transcurrido en su ejecución y las desconocidas consecuencias que podrían derivarse de su paralización en el estado en que se encuentra, en tanto ha quedado constatado que posee un avance físico mayor al 80%. Sumado además que no existe evidencia de que la misma esté produciendo o en ciernes de producir alguna alteración disvaliosa del medio ambiente y finalmente, teniendo presente el interés público al que responde su realización, lo que ha conllevado la intervención de diversas autoridades administrativas de distintos estamentos tanto locales, provinciales y nacionales cuya actuación presupone el debido control de la obra por parte de los organismos técnicos y/o profesionales pertinentes (Dirección General de Hidráulica de la provincia de Entre Ríos, Secretaría de Ambiente, entre otros), habiéndose efectuado, para el desarrollo de la etapa final, un procedimiento de contratación pública formalizado en este caso mediante una licitación

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

pública -N° 03/2018- que se aprobó por Decreto 446/18 y cuya revisión excede el marco de conocimiento del presente amparo.

Remarco el interés público que subyace en la realización de la obra en cuestión, porque viene a producir una trascendental intervención en la localidad de Villa Paranacito, con el propósito de resolver el fenómeno de las inundaciones que se producen en la zona, el que claramente conlleva la probabilidad de sufrir graves perjuicios para sus habitantes, tanto en su vida y salud, como en la pérdida material de infraestructura pública y privada. La importancia de la obra se patentiza en lo expresado por el ente deliberativo de la ciudad mencionada que autorizó al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir el convenio de ejecución mediante ordenanza 04/2018 -hoja 439 del Expte 2109830- y consignó que *"... la referida obra viene a satisfacer una necesidad histórica de nuestra localidad y repercutirá directamente en el bienestar general de nuestra población"*; obra que previamente había sido declarada de interés público por Ordenanza 17/2017 del H.C.D. de Villa Paranacito -hoja 489 y vta. del expediente referido y hoja 5/6 de la documental incorporada por el municipio al contestar la citación como tercero-.

Las consideraciones vertidas y los intereses involucrados me llevan a concluir que cualquier decisión que se adopte en torno a la paralización del proyecto a través de la sumarísima vía intentada, desprovista de dictámenes técnicos pertinentes y suficientes, resultaría prematuro e imprudente, además carente de los elementos de convicción necesarios que requiere un pronunciamiento judicial en sentido favorable a la procedencia de la acción.

Ahora bien, a mi entender, lo antes dicho no resulta incompatible con la adopción de medidas preventivas tendientes a identificar las eventuales consecuencias que sobre el ambiente pudiera generar la obra, lo que -en su caso- permitirá la adopción de acciones destinadas a mitigar los -reitero, eventuales- efectos negativos que la misma podría acarrear.

Ello se enmarca en el amplio activismo judicial que en materia ambiental establece la norma del art. 32 de la Ley 25.675,

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

siguiendo asimismo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que, en asuntos concernientes a la tutela ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, pongan el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin y que, en esos casos, se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez [o jueza] espectador (Fallos 329:3493).

Asimismo, debe recordarse que, cuando se persigue la tutela del bien colectivo del ambiente, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos 329:2316) y que la adopción de medidas conducentes para despejar la incertidumbre sobre los perjuicios en materia ambiental emana de la propia reglamentación local en cuanto dispone en su art. 76 que la sentencia podrá "*a) Anticipar el riesgo de daño ambiental ordenando las medidas conducentes para prevenirlo*" (Ley 8369 modif por Ley 10704).

En tal contexto, y por los motivos que seguidamente expondré, adelanto que voy a proponer ordenar la concreción de un estudio de impacto ambiental sobre la obra pública en ejecución porque ello va a permitir dilucidar los potenciales efectos que la misma pueda haber generado o genere hacia el futuro y, a partir de ello y con la información brindada, también adoptar las medidas necesarias por parte de los organismos competentes. Veamos.

Surgen de los **Expediente N° 2607294** "ASUNTO: ING. AMBIENTAL FOLONIER CECILIA, SOL/REGULARIZAR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y LA RENOVACIÓN DEL CERTIF. DE APTITUD AMBIENTAL. OBRA "DEF. CONTRA INUNDACIONES (CASCO URBANO) V. PARANACITO. DPTO. ISLAS DEL IBICUY" y **N° 2633178** "ASUNTO: INF. FOLONIER CECILIA. SOL/ RENOVACIÓN DE APTITUD AMBIENTAL. EXPTE N° 2607294" -acompañados por la Fiscalía de Estado y que obran en movimiento digital de fecha 16/08/2022- las siguientes situaciones. En el mencionado en primer lugar, se adjunta copia de la Resolución 73/2017 de fecha **14/09/2017** por la cual se consideró la obra como Categoría 1 "Actividad de Bajo Impacto Ambiental", quedando eximida de la

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

presentación del Estudio de dicho impacto (foliatura hoja 2 y vta.), emitiéndose el Certificado de Aptitud Ambiental en la misma fecha referida y con vigencia por 2 años (foliatura hoja 3) -ver también hojas 410 a 412 del expediente 2109830 acompañado en soporte papel-.

Sin embargo, a más de cuatro años de emitido el mismo, recién el **06/01/2022**, es decir, ampliamente superado el lapso de vigencia, la Ing. Ambiental Cecilia Folonier inicia el procedimiento de regularización y presentación de documentación para la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental de la obra, presentándose posteriormente, en el Expte 2633178, información sobre sus avances y las diferencias entre el anteproyecto y el proyecto ejecutivo.

Así se desprende de hojas 29 a 32 del expediente 2633178 agregado en movimiento digital del 16/08/2022 a las 15:30 hs. donde la mencionada profesional informa al Director de la Dirección de Hidráulica de la provincia que *"luego de consultar con la inspección, y de recopilar los informes de avance elaborados por la contratista, se quiere informar sobre diferencias entre el anteproyecto (propuesta presentada en la carta de presentación) y el proyecto ejecutivo (elaborado por la contratista), en los siguientes aspectos (...)"* entre los cuales se detallan cambios en la trazada del terraplén de defensa, en el sistema de desagües pluviales, muro de hormigón sobre la av. Entre Ríos, sistema cloacal, entre otras cuestiones técnicas. Modificaciones que también surgen de lo informado por el Director de la Dirección General de Hidráulica de la provincia, Ingeniero Cristian Gietz, en la nota de fecha 15/03/2022 remitida a la amparista -obrante en hojas 17 a 20 de la documental aportada por ésta en movimiento digital del 14/06/2022 denominada "prueba documental 1 de 7"- en la cual se informó que la obra de defensa *"(...) tuvo, a lo largo de su desarrollo, modificaciones y ampliaciones solicitadas por las autoridades municipales. En cada una de ellas intervinieron, además del solicitante (el Municipio), la Provincia (como Comitente), la Nación (como ente financiador de la obra en su totalidad) y la Empresa Contratista. Las evaluaciones fueron realizadas por los cuadros técnicos respectivos y siempre se prefirieron soluciones amigables con el entorno (caso de la Plaza de los Inmigrantes) y que*

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

favorecieran el crecimiento de la localidad, como por ejemplo la ejecución de una línea de tablestacados nuevos sobre el Río Paranacito para ampliar la zona entre éste y la trama vial".

Por su parte, en el citado expediente -2633178-, en fecha **03/06/2022** -ver hoja 144 y 145 en movimiento digital 16/08/2022 a las 15:31 hs "RU 2607294 3ra parte"-, la Subsecretaria de la Secretaría de Ambiente, Valeria González Wetzell, requiere la agregación de dos expedientes (el referido precedentemente y el 2633178) y encomienda a la Jefa de División de Impacto Ambiental, Ing. Verónica Rotela que evalué la nueva información suministrada, con el objeto de proceder a la renovación de la certificación ambiental, consignándole que *"Especifique si resulta apropiado proceder a una recategorización en virtud de las modificaciones declaradas"*. De ello se colige que la "nueva información" modifica y agrega cuestiones que no habían sido valoradas inicialmente.

Finalmente, el **11/08/2022** la Ing. Verónica Rotela del Área Gestión Ambiental de la Secretaría de Ambiente le informa a la Subsecretaria de Ambiente que *"(...) habiendo evaluado la información del proyecto de referencia, se procedió a una recategorización de la obra mencionada"* disponiendo la misma *"(...) como mediano impacto ambiental"* -ver hoja 146 del último expediente digital citado-.

Las circunstancias reseñadas hasta acá, encuadran en lo que el Decreto 4977/09 reglamentario del Estudio de Impacto Ambiental en la provincia prevé en su art. 29 en cuanto dispone que, si los cambios o modificaciones ocurrieren con posterioridad al otorgamiento del certificado de aptitud ambiental, el titular deberá notificar a la autoridad de aplicación y ésta podrá recategorizar la actividad y revalidar la autorización otorgada.

Es decir, es claro que las modificaciones corroboradas con la nueva documentación aportada, llevaron a que el Área de Gestión Ambiental de la Secretaria de Ambiente se pronuncie por la recategorización de la obra en cuestión.

La nueva categoría asignada (N° 2) está contemplada por el art. 11 del citado decreto para aquellos emprendimientos o actividades que pudieren causar *"impactos negativos moderados, pudiendo eliminarse o*

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

minimizarse sus efectos mediante medidas conocidas y fácilmente aplicables; ó cuando el funcionamiento del emprendimiento ó actividad constituya un riesgo potencial moderado y en el caso de emergencias o accidentes puedan ocasionar daños moderados a la comunidad, al ambiente o a los bienes materiales".

Asimismo, el art. 18 del Decreto 4977/09 dispone la obligatoriedad, en el caso de la Categoría 2 y 3, de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) cuyos contenidos mínimos se señalan en el Anexo 3 e incluyen, entre los mismos, la identificación de impactos y efectos ambientales (Punto 9), el plan de gestión ambiental (Punto 10) y la comunicación de la comunidad (Punto 11).

Ahora bien, más allá del encuadramiento realizado por el Área Gestión Ambiental de la Secretaría de Ambiente de la Provincia como de "mediano impacto ambiental" y, desconociéndose si posteriormente existió otra disposición administrativa que continuó dicho trámite, resulta ostensible que una obra pública de la magnitud de la que se lleva adelante en Villa Paranacito, que comprende la construcción de terraplén de defensa, sistema de desagües pluviales, sistema cloacal y lagunas de tratamiento, tablestacado zona hospital y costanera -entre otros- (ver Carta de presentación hojas 9/14 vta. del Expte 2633178) y que se lleva a cabo con el fin de reducir el impacto de fenómenos meteorológicos de imprevisibles consecuencias para la población, los bienes materiales y la propia naturaleza de la zona, requiere un amplio y pormenorizado análisis que comprenda, verifique y prevenga cualquier efecto negativo en el medio ambiente en general.

Por todo ello, en el estado actual de avance de la obra, disponer la inmediata realización del EsIA integral de la obra, surge alineado con los principios rectores que establece la Ley 25.675 en su art. 4, el que consagra -entre otros- el de prevención y precaución del daño ambiental ante la posible creación de un riesgo cuyos efectos se desconocen y por tanto son inciertos, erigiendo de esta forma directrices claras que deben guiar la interpretación judicial en un sentido amplio y tendiente a la protección de los recursos naturales y el ambiente. Ello proporcionará una

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

información certera en torno al efecto que sobre el ambiente pudiere generar aquella, viabilizando de este modo la adopción de decisiones administrativas pertinentes para resguardar el derecho constitucional al ambiente sano del que gozan todos los habitantes por expresa disposición del art. 41 de la Constitución Nacional.

Sobre el citado artículo 4 de la Ley 25675 y en relación al principio precautorio, destacada doctrina sostiene que la letra y el espíritu de aquella norma permiten inferir que "(...) *toda duda acerca de si una situación es merecedora de la tutela ambiental (...) debe resolverse en favor de la naturaleza. Y decimos "toda duda" para abarcar tanto la incertidumbre producida por estudios y declaraciones científicas previas, contradictorias entre sí, como la derivada de las resultas antagónicas de las pruebas judicialmente producidas por requirente y requerido de dicha tutela ambiental. **Cualquier duda decisoria que emane de lo susodicho debe dirimirse a favor del medio ambiente** (...).* Así las cosas, deviene prudente aceptar que el riesgo potencial que debe estar en juego para justificar el funcionamiento del principio precautorio ambiental debe ser de cierta magnitud y no mínimo. Por supuesto que la presencia de riesgo potencial "grave o irreversible" redundará en una pronta y más enérgica toma de decisiones tendiente a conjurarlo." (Jorge. W. Peyrano, "Funcionamiento del Principio Precautorio en Materia Ambiental"; en obra "Tutela Judicial del Ambiente", coord.. por Roberto O. Berizonce y José Luis Pasutti; Ed. Rubinzal-Culzoni, 1° ed.; Santa Fe, 2015, pág. 288,289.) –lo resaltado me pertenece-.

Esto último permite colegir la operatividad del principio precautorio aun en aquellos casos en donde el efecto de la actividad en cuestión no sea grave o irreversible de modo inmediato, pero que sí pueda serlo a largo plazo a través del efecto residual de una serie de perjuicios menores.

El principio referido, como elemento central del derecho ambiental, tiende a impedir los daños graves o irreversibles que pueda sufrir el medio ambiente habilitando la adopción de medidas preventivas en aquellos eventos en donde el desarrollo de una actividad pueda afectar los

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

recursos naturales. Ello impone a los operadores del derecho la asunción de un razonable protagonismo, teniendo en cuenta que “[I]a falta de conocimiento o de consenso científico no autoriza a interpretar que una actividad no generará riesgos ambientales o que el nivel de peligrosidad será aceptable. Por lo tanto, tampoco faculta a dejar de lado la adopción de aquellas medidas preventivas tendientes a evitar un daño grave e irreparable (...). La ausencia de demostración científica, pues, no puede utilizarse como motivo válido para postergar la adopción de acciones eficaces y proporcionadas para impedir o prevenir la degradación del medio ambiente a un costo económico aceptable” (Andrade, Gabriela Alejandrina, “Principio Precautorio y Prueba Científica”; en obra “Tutela Judicial del Ambiente”, coord.. por Roberto O. Berizonce y José Luis Pasutti; Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º ed.; Santa Fe, 2015, pág. 323.).

Estimo que la decisión propuesta resulta razonable y proporcional a los intereses que se encuentran comprometidos en la presente acción, ya que se adopta en estricta observancia de la fuente directriz del principio precautorio consagrado en la Ley 25.675, que habilita -y obliga- al juez o jueza a dictar medidas tendientes a proteger el medio ambiente, aun en ausencia de daño concreto, siendo tal principio una herramienta fundamental del ordenamiento jurídico en tanto la actividad anticipatoria que desarrollen las autoridades competentes y las medidas que se acojan en tal sentido son trascendentales dado que una vez producido el daño al ambiente, resulta dificultoso y en algunos casos imposible su solución.

Ello porque “(...) los jueces [y las juezas] deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que ‘en caso de duda, todos los procesos ante los tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales (...)” (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza –UICN-, citada por la CSJN en fallo 342:1203).

En conclusión, desde la perspectiva de las pautas

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

ambientales aplicables al caso y los derechos comprometidos, en virtud de la plena jurisdicción que sobre el caso otorga a la alzada la LPC, entiendo que cabe hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado y condenar al Estado Provincial a que, con la colaboración del Municipio de Villa Paranacito y **dentro del plazo de 180 días de quedar firme la presente decisión, concrete la ejecución de un estudio de impacto ambiental integral** con su consecuente evaluación por la autoridad de aplicación, sobre todos los aspectos involucrados en la obra pública realizada y, de acuerdo a lo que se verifique y de corresponder, decida la adopción de las medidas actuales que la protección del ambiente demande, debiendo interpretarse la selección de esas disposiciones administrativas conforme los principios imperantes en la materia (prevención, precaución, pro natura, entre otros).

La medida deberá cumplimentarse a través de los procedimientos previstos para ello, mediante una adecuada gestión de la autoridad y de los organismos integrantes del Estado Provincial que asumen competencia institucional específica en asuntos ambientales, ejercen el control y vigilancia de la actividad y su impacto sobre el área comprendida, conforme el marco normativo delimitado por la ley aplicable en la materia, en coordinación con el municipio local. Además, sin perjuicio de la instancia de participación que se llevó a cabo previo al llamado a licitación según surge acreditado de las constancias obrantes en la causa -ver hojas 433 a 436 del expediente 2109830 acompañado en soporte papel-, el Estudio ordenado y su posterior evaluación deberán cumplimentar lo dispuesto por el art. 56 del Decreto 4977/09 permitiendo una instancia de participación ciudadana durante su desarrollo, según la modalidad que estime pertinente la autoridad de aplicación.

Finalmente, deberá presentarse en el expediente informe de lo actuado según lo dispuesto en el párrafo anterior y, cumplido ello, lo que ocurra más allá, excede los alcances de la condena dispuesta.

Reitero que la solución propuesta, a mi entender, es la que en mayor medida concilia los intereses en juego porque, sin paralizar una obra que tiende a la satisfacción de un interés público evidente, impone una

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

medida acorde a las capacidades y obligaciones estatales, resulta proporcional en su extensión y apunta a analizar los eventuales riesgos que aún son desconocidos y por tanto imprevisibles. Por último, proporcionará la información necesaria que permita, en su caso, realizar las obras complementarias que se adviertan imprescindibles para paliar las eventuales consecuencias que la misma pudiere acarrear o bien mitigar los supuestos daños que en el caso se comprueben y que surjan de los estudios a realizarse.

Así voto.

A su turno y a la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

I.- Los antecedentes relevantes del caso han sido suficientemente resumidos por la señora Vocal ponente y, por tanto, en honor a la brevedad, a lo allí consignado por la Dra. Mizawak sobre el particular me remito; por lo demás debo expresar mi respetuosa disidencia en relación al análisis y soluciones propuestas por quienes me preceden en el orden de votación.-

II.- Ello así, toda vez que, siguiendo lo relatado por la actora y, a su vez, la conducta exteriorizada por parte de la accionada, resulta imperioso destacar que, más allá de los elementos probatorios obrantes en autos y de todas las -valederas- elucubraciones de la dialéctica argumental de la amparista a lo largo del *iter* procesal, ésta ha acudido a un medio excepcional y restrictivo, como el de la acción de amparo (art. 56, Const. de E. Ríos), en su específica modalidad de **amparo ambiental**, creado en la peculiar forma escogida en estos autos para demandar contra todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la **probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental**, considerando como bienes jurídicos protegidos alcanzados por esta especial modalidad, sin perjuicio de otros no enumerados, los derechos humanos a la vida, integridad y salud, ecosistemas, corredores biológicos, diversidad biológica, fuentes de agua, agua potable, cuencas hídricas, agua superficial y subterránea, acuíferos, humedales, montes nativos, selvas ribereñas, suelo, aire, flora, fauna, ambiente urbano, paisajístico, histórico, cultural,

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

artístico y arquitectónico (cfme.: arts. 62, 65, sigs. y cccts., Ley N° 8369).-

Por otra parte, resulta menester destacar que del proceder del sujeto demandado puede constatarse, a la luz del plexo probatorio obrante en autos, la clara vulneración de los derechos constitucionales que se aducen violados por la amparista, poniéndose ello de relieve, además, con la suficiencia del discurso pretensivo adunado con concretos y sólidos razonamientos para demostrar el cumplimiento de los recaudos de procedencia de la presente acción constitucional, debiéndose adicionar como agravante del accionar estatal la -tardía y, a la vez, necesaria-recategorización de la obra como de "mediano impacto ambiental" efectuada desde el seno de los organismos oficiales obligados a ello, esto último, en virtud de la magnitud de la obra en cuestión, la cual más allá de los -quizás, muy probables- beneficios para evitar las consecuencias que podrían provocar las inundaciones en la zona y del plausible interés público que se destaca en el sufragio precedente, puede conllevar un alto impacto ambiental que amerita un exhaustivo análisis y dictamen conforme lo exige la normativa vigente aplicable (cfme.: art. 11, Ley N° 25675 y ccctes.) y que deliberadamente se ha omitido cumplimentar, motivo por el cual, el emprendimiento aludido, si bien se encontraba "avalado" por las autoridades que ejercen el poder de policía ambiental, incluyendo a la comuna local que, mediante la autorización otorgada por el cuerpo colegiado legislativo, autorizó al titular del Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar el convenio de ejecución instrumentado mediante Ordenanza N° 04/2018, no solamente **se inició sin contar con un estudio de impacto ambiental**, sino que prosiguió hasta alcanzar en la actualidad un alto avance -actualmente desconocido, pero seguramente cercano a su punto cúlmine-, situación que no impide, en virtud del aludido activismo judicial acertadamente señalado por mis colegas en los votos precursores, se propugnen medidas contundentes y necesarias, como lo sería la paralización momentánea de la obra, quedando expectante a las resultas de la confección del mentado estudio, habida cuenta que como operadores del derecho debemos asumir un mesurado y razonable protagonismo que la función nos conmina, salvaguardando la jerarquización

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

de un derecho consagrado en nuestra Carta Magna Nacional relacionado con un **ambiente sano, equilibrado y apto.**-

Se desprende de lo actuado la existencia de una omisión de parte del demandado que vulnera ostensiblemente concretos derechos de protección constitucional de la parte actora que torna viable este remedio de excepción, los cuales van más allá de un mero desagrado y la disconformidad de la accionante respecto del proceder de los organismos gubernamentales, así como de las aparentes falencias constructivas y el aventurado inicio de las actividades que, a la postre, podrían desencadenar en un real daño al ecosistema, al verificarse -reitero- la ausencia de un Estudio de Impacto Ambiental (**EsIA**), omisión que acarrea la carencia de un dato de rigor científico que se erige en una exigencia ineludible -al menos, ésa fue la intención del legislador al plasmarlo en un texto legal- que permita elucidar cuál o cuáles serían las medidas que deberían adoptarse en aras de la verdadera tutela ambiental, de conformidad con los principios rectores en la materia, con lo cual lo esgrimido por la ciudadana Del Do no queda en el plano meramente persuasivo, habida cuenta que lo por ella aseverado se constata fácilmente con la falta de la aludida exposición técnica, deserción que no permite dimensionar la significación del conjetural impacto ambiental del emprendimiento de marras.-

Por lo dicho, emerge de lo actuado que nos encontramos en la especie frente a un supuesto fáctico susceptible, *a priori*, de configurar los presupuestos elementales de procedencia sustancial de la especial acción constitucional de excepción articulada por la actora, toda vez que irrumpe **evidente** de los hechos alegados por ésta en su demanda, así como de lo concretamente demostrado con la prueba producida, que actual o inminentemente puede existir una **ilegítima** lesión jurídica como la invocada, por lo que no se puede soslayar la importancia de directrices inspiradas y derivadas del **principio de precaución**, ni tampoco debemos olvidar que es éste un elemento piramidal del derecho ambiental direccionado a impedir los daños graves o irreversibles que pueda sufrir el medio ambiente, imponiendo **medidas preventivas** en aquellos eventos en donde el desarrollo de una actividad pueda afectar los recursos naturales, lo

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

cual implica realzar y dignificar la jerarquización de un derecho implícitamente preexistente, que por decisión del constituyente del año 1994 al momento de encarar la reforma pertinente a nuestra Carta Magna se consagró con la positivización de lo vinculado con un **ambiente sano, equilibrado y apto**, sin comprometer las generaciones futuras, evitándose así que el mismo se convierta en una simple expresión de benévolo deseos e intenciones.-

En la misma línea de pensamiento, es importante traer a colación el art. 4 de la Ley General del Ambiente N° 25675, el cual precisa el alcance, entre otros, del principio precautorio al sostener que "*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente*", verificándose, precisamente, en la especie, la ausencia de -imprescindible- información que conlleva una incerteza científica que, *a posteriori*, podría culminar en la existencia de peligro de daño grave o irreversible.-

III.- Cabe interrogarse cómo arriba a un silogismo tan contundente la representación estatal al momento de producir su informe primigenio en autos (cfme.: art. 8, Ley N° 8369), al aseverar que si se paraliza la obra y no se ejecuta totalmente, se provocarían daños de diversa índole e inundaciones cuando, en rigor de verdad, y partiendo de una lógica inversa, NO se cuenta con lo básico, primario y primordial, como lo es un **Estudio de Impacto Ambiental** que permita tener una previsión a futuro de potenciales riesgos. A propósito de ello, se puede decir que "*La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es el procedimiento obligatorio que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente en el corto, mediano y largo plazo; siendo un instrumento que se aplica previamente a la toma de decisión sobre la ejecución de un proyecto (...) Se trata de un procedimiento técnico-administrativo con carácter preventivo, previsto en la Ley n. ° 25675 -Ley General del Ambiente-, que permite una toma de decisión informada por parte de la autoridad ambiental competente*

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

*respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto y su gestión ambiental. La autoridad se expide a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) según la norma particular de cada jurisdicción (...) El documento técnico central de la EIA es el **Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)** que realiza la persona proponente del proyecto (sea pública o privada) y contiene: una descripción del proyecto, su línea de base ambiental y social, el marco legal de cumplimiento, un análisis de alternativas, la identificación y valoración de los potenciales impactos ambientales y sociales que el proyecto (en todas sus etapas) puede causar en el corto, mediano y largo plazo, así como la previsión de la gestión ambiental para abordarlos (prevención, mitigación y compensación), que se concreta a través del Plan de Gestión Ambiental dentro del EsIA. Los principales objetivos de la EIA son: determinar la viabilidad ambiental de un proyecto para la toma de una decisión informada, promover la transparencia y la participación pública en el proceso de planificación y toma de decisiones, y propiciar la prevención y adecuada gestión de los potenciales impactos ambientales y sociales asociados a determinados proyectos"* (información que se puede encontrar en el siguiente link oficial: <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/desarrollo-sostenible/evaluacion-ambiental/evaluacion-de-impacto-ambiental>)

Dicho ello, cabe recordar asimismo que el Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) otrora otorgado para la obra calificada como de "bajo impacto ambiental" ha expirado hace ya más de tres años, habiéndose iniciado el procedimiento de regularización y presentación de documentación para su renovación, con el agravante de haberse incorporado modificaciones al proyecto original que lo lleva a calificar como de "**mediano impacto ambiental**", alteración ésta que conlleva inexorablemente un estudio previo de impacto ambiental que resulta indispensable por las razones perfectamente contempladas y explicitadas minuciosamente en el voto de la Dra. Schumacher, motivos más que valederos, por otra parte, para justificar sobradamente la producción "ex ante" de ese estudio y no coetáneamente con la continuación de las obras, situación que llevaría a una innegable contradicción pasible de colisionar con

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

los derechos y garantías que se pretenden tutelar y que reconoce como marco referencial al artículo 41 de la Constitución Nacional, el que constituye el fundamento del derecho de todos los habitantes del país a un ambiente sano y el deber de preservarlo, además de establecer la relación entre las normas nacionales y provinciales.-

Además, es dable resaltar que, en el plano local, el Decreto N° 4977/09 expresa y categóricamente establece que "*Ningún emprendimiento ó actividad que requiera de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) podrá iniciarse hasta tener el mismo aprobado, por la Autoridad de Aplicación*" (cfme.: art. 2, norma citada), por lo cual, de lo transcripto puede fácilmente colegirse, sin mayor hesitación que, no obstante haberse concebido primigeniamente a la obra cuestionada como de una categoría que no requería de dicho estudio, al ser -injustificada e inconcebiblemente de manera flemática- reclasificada, debería imperativamente procederse a la concreción de tan trascendente exposición científica que brinde datos certeros respecto de un tema tan sensible para la comunidad toda, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 -anteúltimo párr.- y 18 de la nombrada norma.-

IV.- Por último, en virtud del fundamento al que acudió el *a quo* para desestimar la presente acción, debo expresar mi particular razonamiento que he señalado repetidamente en múltiples precedentes en relación a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo del art. 3º, inc. **a**, de la Ley de Procedimientos Constitucionales, habida cuenta que, en el actual contexto normativo vigente, en tanto se verifiquen denunciados en la demanda los presupuestos esenciales de procedencia (arts. 1 y 2, Ley N° 8369), **no constituye causa de inadmisibilidad** de la acción de amparo la eventual existencia de otros procedimientos **no judiciales** susceptibles de brindar solución a la parte actora (cfme.: art. 3, inc. **a**, ley cit.), toda vez que las explícitas normas de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de Entre Ríos, posteriores a la Ley N° 8369, excluyen la vía del reclamo administrativo como procedimiento alternativo idóneo y preferente al de la acción de amparo (cfme.: mis votos, *in rebus*: "NAVARRO", 28/3/10; "MARANI", 10/5/10; "FERRARI del SEL", 31/8/10;

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

"ZAPATA", 23/4/12; "GASTALDI", 11/5/12, entre muchos otros), vía que se vería únicamente excluida frente a la **existencia de otro medio judicial más idóneo** para dar solución al caso concreto, situación que aquí no se avizora, máxime estando perfectamente prevista la específica acción de amparo ambiental que exhibe particularidades de complejidad propia que pueden y deben ser analizadas en el constitucional canal procedimental aquí escogido.-

V.- Los conceptos vertidos precedentemente me conducen inexorablemente a concluir que el pronunciamiento impugnado no constituye una verdadera derivación razonada del derecho vigente aplicado a las **concretas circunstancias comprobadas de las actuaciones** y, por consiguiente, debe acogerse la impugnación contra dicho acto sentencial, el cual corresponde revocar íntegramente y, como consecuencia de ello, admitir la acción de amparo ambiental entablada por la Sra. Cristina Noemí Del Do y ordenar la **suspensión inmediata y total** de la ejecución de la obra denominada "*Defensa contra las inundaciones (Casco urbano) - Villa Paranacito - Dpto. Islas*", Licitación Pública N° 3/18, hasta tanto se cuente con estudios de impacto ambiental que aseguren la inexistencia de riesgo ambiental, quedando así supeditada la continuidad de la obra al resultado que aquél depare.-

Así voto.-

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. PORTELA, dijo:

1.- Que en lo atinente a la decisión de fondo, adelanto que comparto la solución que propone la doctora Schumacher en cuanto a declarar la inadmisibilidad de la vía del amparo en relación a la pretensión de cese o suspensión perseguida principalmente.

Ello, porque del actual estado de situación surge que la importante obra pública puesta bajo tela de juicio está casi concluida, circunstancia que obliga a descartar que con su paralización podría alcanzarse el fin preventivo de la acción.

2.- Que, por otro lado, a raíz de que la amparista indica en su demanda cual o cuales serían los pasos a seguir durante la construcción

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

de una obra de este tipo, debe señalarse que el cumplimiento de los estándares ambientales debe ser confrontado, no con los deseos de los accionantes sino con el marco constitucional y normativo protectorio.

3.- Que, en otro sentido, advierto que el proyecto de obra ha variado la calificación ambiental inicialmente asignada, informándose hace poco tiempo por el Área Gestión Ambiental de la Secretaría de Ambiente que se la recategorizó a estándar 2, lo que significa que es de "actividad de mediano impacto ambiental" (art. 11 Decreto 4977/2009).

De tal modo, en base a lo establecido en los arts. 2 y 13 de la misma norma, ahora el Estado provincial tiene la obligación de llevar a cabo el Estudio de impacto ambiental (EsIA), que tiene por objeto eliminar o minimizar los efectos negativos de la obra "mediante medidas conocidas y fácilmente aplicables" (art. 11 citado).

4.- Que por lo expuesto comparto la propuesta de la doctora Schumacher en torno a que corresponde admitir parcialmente el recurso y ordenar como medida a cargo del responsable del proyecto la presentación de un estudio de impacto ambiental (EsIA) que permita identificar la posibles consecuencias sobre el ambiente y, en el caso, las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos. Ello implica que, de corresponder, deberá ponerse en marcha el mecanismo de la evaluación de impacto ambiental (EIA), de la cual una -y solo una- de sus aristas es el EsIA (Ley General del Ambiente n.º 25.675, artículos 3, 11, 12, 13; art. 18 del decreto provincial citado; y decreto 3498/16 en lo referido a la realización de la EIA).

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARBONELL, dijo:

Sintetizados los precedentes relevantes del subexámine por la Vocal del primer voto, me remito a ellos en honor a la brevedad e ingreso al tratamiento de la cuestión sometida a juzgamiento.

En tal cometido, cabe primeramente señalar que el Estudio de Impacto Ambiental, constituye una herramienta fundamental que permite valorar y analizar las consecuencias en el hábitat que producirá el

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

desarrollo de una determinada obra. Su correcta confección es de vital importancia para no degradar el ambiente.

Así pues, surge de las constancias de autos, que el proyecto fue recalificado a Categoría 2 de "Mediano Impacto Ambiental" conforme al artículo 11 del Decreto N°4977/09, y por su parte, el artículo 18 dispone la obligatoriedad de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

En efecto, el administrador tiene el deber de obtener la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios, reduciendo el riesgo al mínimo tolerable y evitando generar daños al ambiente para el adecuado disfrute de las generaciones futuras.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*...la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana...*" (Fallos: 325:1744, considerando 8).

No obstante lo señalado precedentemente, en el caso existen particularidades que me llevan al convencimiento de que la suspensión o cese de la obra pública proyectada no sería una óptima solución que armonice los derechos en juego.

Dentro de tal marco, teniendo en cuenta el interés público al que responde su realización tendiente a evitar las inundaciones que se producen en la zona, el grado de avance de la obra que se encuentra en un 80% de ejecución, que tampoco se ha probado que su ejecución haya generado alguna modificación disvaliosa en el ambiente, y sumado al peligro que conllevaría su suspensión en relación a las consecuencias que puede ocasionar detener su progreso hasta su finalización, considero que la solución que propone la Dra. Schumacher es la que mejor logra conciliar los derechos que se intentan proteger, por lo que voy a propiciar **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, debe continuarse con la ejecución de la obra y procederse por parte del Estado Provincial -en colaboración con la

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

Municipalidad de Villa Paranacito- a la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de 180 días de quedar firme este pronunciamiento, para la posterior realización de las obras complementarias que permitan morigerar el impacto ambiental de la obra pública proyectada, en caso de corresponder.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MIZAWAK, DIJO:

Conforme la mayoría arriba en la cuestión anterior, en la que se receptó parcialmente la acción de amparo, estimo justo y equitativo, adjudicar las costas de esta Alzada, en el orden causado.

Así voto.

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

Las consideraciones antes efectuadas me llevan a proponer que las costas de la alzada se impongan también en el orden causado.

Así voto.

A a la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

Atento a los fundamentos que sustentan mi voto disidente en la cuestión segunda, considero que existen suficientes razones de peso para eximir de costas a la actora (cfme.: art. 20, Ley N° 8369), sin perjuicio de la **gratuidad** del proceso establecida constitucionalmente para esa parte (cfme.: art. 56, Const. de E. Ríos).-

Así voto.-

A a la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. PORTELA, dijo:

Adhiero a la solución que propone la doctora Schumacher.

Así voto.

A a la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARBONELL, dijo:

En relación a las costas en alzada, considero que habiéndose admitido parcialmente el recurso, corresponden que sean impuestas en el

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

orden causado.

Así voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MIZAWAK, DIJO:

De acuerdo a la solución alcanzada por la mayoría en la cuestión de fondo, ha variado el resultado del litigio, atento a lo cual y conforme lo manda el art. 6 de la ley arancelaria, corresponde practicar una nueva regulación de honorarios que refleje el desenlace del mismo.

Tengo dicho que, en **casos especiales**, como el presente, debe valorarse para justipreciar los honorarios profesionales, **no sólo la trascendencia del tema traído - amparo ambiental -, sino además el trabajo previo que conlleva su presentación: el estudio del caso, la confección de la demanda y la recolección de la cuantiosa prueba documental en la que se sustenta el planteo, a la que ya me referí en párrafos precedentes.** (cfr. causa "CEYDAS" N°25879, sent. del 08/08/2022).

A ello debe adicionarse, la actividad procesal "extra" que se generó en autos, por la multiplicidad de partes intervinientes, y la resolución de fecha 06/08/2022, (cfr. movimiento del 06/08/2022 a las 14:07 hs.- RESOLUCIÓN), donde el juez - entre otras cuestiones- fijó fecha de audiencia y requirió a la demandada acompañe el Expediente Administrativo N° 2953061; todo lo cual implica para los letrados, **el respectivo control de la prueba producida y la asistencia al evento conciliatorio.**

Valorando tales circunstancias, y de acuerdo a las pautas previstas en el art 91 de la Ley 7046, para casos insusceptibles de apreciación económica, voy a establecer la base económica, para cada parte, en 100 juristas.

A partir de allí, teniendo en cuenta que la pretensión actoral ha sido parcialmente admitida, considero pertinente fijar los emolumentos profesionales por la actividad en primera instancia, de los **Dres. Marcelo Javier Dahuc y Guillermo Esteban Lyons** -patrocinantes de la actora- en las respectivas sumas de pesos ciento treinta y ocho mil setecientos

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

cincuenta (**\$138.750**) - 75 jus- y pesos dieciocho mil quinientos (**\$18.500**) -10 jus- y en favor del **Dr. Roberto Alexis Cosundino**, -patrocinante del Municipio de Villa Paranacito-, en la suma de pesos treinta y seis mil seiscientos noventa y dos (**\$36.692**) -equivalente a 19,83 jus- que corresponde a un tercio del 70% previsto en el art 63 la ley arancelaria local; todos los importes son calculados a un valor unitario por jurista, de pesos un mil ochocientos cincuenta (\$1.850).

Por la actividad en esta alzada, se determina el 40% de la suma que corresponde en la primera instancia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 64 de la ley de aranceles y, en consecuencia, se fijan los estipendios del **Dr. Marcelo Javier Dahuc** en la suma de pesos cincuenta y cinco mil quinientos (**\$55.500**) y del **Dr. Guillermo Esteban Lyons**, en la suma de pesos siete mil cuatrocientos (**\$7.400**).

Atento a la forma que propicio se impongan las costas y lo dispuesto en el art. Artículo 15 de la Decr.- Ley 7046 ratificado por Ley 7503, no corresponde regular los honorarios en favor de los profesionales que intervinieron como apoderados del Estado Provincial y del Estado Nacional.

Así voto.

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

La medida dispuesta importa una modificación parcial de los términos de la sentencia de primera instancia y, por tanto, se deja sin efecto la regulación la regulación de honorarios procediéndose -a continuación- a fijar una nueva, conforme lo dispone el art. 6 de la Ley arancelaria N° 7046.

En esa tarea, teniendo presente el margen discrecional que habilita la norma arancelaria en el art. 91 (50 a 150 juristas) de conformidad a los parámetros fijados por el art. 3 y resultando evidente la complejidad del asunto y el amplio despliegue de actividad profesional desarrollada; estimo justo y equitativo para el presente caso fijar la base económica sobre la cual se determinarán los estipendios profesionales en el importe de 100 juristas.

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

Bajo tal parámetro, conforme el resultado propuesto y teniendo en cuenta el porcentaje que autoriza el art. 63 de la Ley 7046 para fijar los estipendios profesionales de la parte que resulte perdedora total o parcialmente en el pleito, estimo justo y razonable en este supuesto tomar el 85% de los honorarios que hubieren correspondido para el caso de haber un ganador exclusivo en el juicio.

En consecuencia, por la labor desplegada en primera instancia, se fijan los honorarios de los letrados **Marcelo Javier Dahuc** y **Guillermo Esteban Lyons** en las sumas de **PESOS CIENTO TREINTA y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$138.750)** y **PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (\$18.500)** respectivamente -equivalentes a 75 y 10 juristas- y en favor del letrado **Roberto Alexis Cosundino**, patrocinante del Municipio de Villa Paranacito -citada por el Estado Provincial-, se fija el importe de **PESOS CINCUENTA y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$52.725)** -equivalente a 28,5 juristas-.

Por la actividad en esta alzada, se determina el 40% de conformidad a lo dispuesto por el art. 64 de la ley de aranceles y, en consecuencia, se regula **para cada uno** de los abogados **Marcelo Javier Dahuc** y **Guillermo Esteban Lyons** la suma de **PESOS TREINTA y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$31.450)**, equivalentes a 35 juristas en total -cfr. arts. 2, 3, 5, 6, 12, 14, 26, 63, 64, 91 siguientes y concordantes de la Ley 7046-.

Finalmente, conforme fueran impuestas las costas del juicio, no corresponde regular honorarios en el proceso en favor de los profesionales que intervinieron como apoderados del Estado Provincial y del Estado Nacional, en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 7046.

Así voto.

A su turno y a la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

La solución de fondo a la que se arriba -por mayoría- implica dejar sin efecto *ministerio legis* la regulación de honorarios efectuada en el pronunciamiento que se propone revocar parcialmente, debiendo practicarse en la presente sentencia nuevas regulaciones adecuadas al

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

resultado final del litigio (cfme.: art. 6, Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503) y, sin perjuicio de lo acordado, por mayoría, en el Acuerdo Plenario del Superior Tribunal de Justicia de fecha 28/10/19, considero que, coherente con lo expresado en múltiples pronunciamientos precedentes de este Tribunal y en el propio Acuerdo Plenario aludido, debo reiterar el carácter de **orden público** que gozan las escalas legales de aranceles en la Provincia de Entre Ríos, legítimamente determinadas por sus órganos constitucionales competentes en materia reservada a ellos y no delegada a la Nación (cfme.: arts. 121, 122, 126 y ccdts., Const. Nac.) y, al haber jurado observar y cumplir con las disposiciones de ambas Cartas Magnas -federal y provincial-, debo priorizar los principios federales de reserva y de autonomía provincial, razón por la cual no resulta aplicable al caso la normativa del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial de la Nación ni las disposiciones del Acuerdo Plenario señalado.-

En consecuencia, propongo regular los honorarios profesionales de los **Dres. Marcelo Javier Dahuc, Guillermo Esteban Lyons, Roberto Alexis Cosundino y Mariano Nicolás Lacava**, por las actuaciones que les cupo en la primera instancia de este proceso, en las respectivas sumas de **Pesos Ciento Treinta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta (\$ 138.750)**, **Pesos Ciento Treinta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta (\$ 138.750)**, **Pesos Noventa y Siete Mil Ciento Veinticinco (\$ 97.125)** y **Pesos Noventa y Siete Mil Ciento Veinticinco (\$ 97.125)**, en tanto que a los **Dres. Marcelo Javier Dahuc, Guillermo Esteban Lyons y Mariano Nicolás Lacava**, por sus intervenciones ante esta Alzada, en las sumas de **Pesos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos (\$ 55.500)**, **Pesos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos (\$ 55.500)** y **Pesos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta (\$ 38.850)**, respectivamente, todo ello de conformidad con los arts. 3, 5, 6, 12, 14, 63, 64, 91 y ccdts., Dec.-ley N° 7046/82 -ratif. por Ley N° 7503-; sin que corresponda regular estipendios a los representantes del Estado Provincial, de acuerdo a lo previsto en el art. 15 del citado cuerpo legal arancelario.-

Así voto.-

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr.

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

PORTELA, dijo:

Adhiero a la regulación que propone la doctora Schumacher.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr.

CARBONELL, dijo:

Acompaño la regulación que efectúa la Dra. Schumacher.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada *-y por mayoría-* la siguiente **SENTENCIA**, que

RESUELVE:

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación articulado por la parte actora, **revocar parcialmente** la sentencia de fecha 28 de agosto de 2022 y, en consecuencia, condenar al Estado Provincial a que, con la colaboración del Municipio de Villa Paranacito **y dentro del plazo de 180 días de quedar firme la presente decisión, concrete la ejecución de un estudio de impacto ambiental integral** con su consecuente evaluación por la autoridad de aplicación, sobre todos los aspectos involucrados en la obra pública realizada y, de acuerdo a lo que se verifique y de corresponder, decida la adopción de las medidas actuales que la protección del ambiente demande, debiendo interpretarse la selección de esas disposiciones administrativas conforme los principios imperantes en la materia (prevención, precaución, pro natura, entre otros).

3º) IMPONER las costas de esta Alzada en el orden causado.-

4º) DEJAR sin efecto la regulación practicada por el a quo y **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. **Marcelo Javier Dahuc** y **Guillermo Esteban Lyons** en las sumas de **PESOS CIENTO TREINTA y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$138.750)** y **PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (\$18.500)** respectivamente y en favor del letrado **Roberto Alexis Cosundino**, patrocinante del Municipio de Villa Paranacito -citada por el Estado Provincial-, se fija el importe de **PESOS CINCUENTA y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$52.725)** y por

"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"

Causa N° 25941 -

la actividad en esta Alzada, se regula **para cada uno** de los Dres. **Marcelo Javier Dahuc** y **Guillermo Esteban Lyons** la suma de **PESOS TREINTA y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$31.450)** -cfr. arts. 2, 3, 5, 6, 12, 14, 26, 63, 64, 91 siguientes y concordantes de la Ley 7046-. No regular honorarios en el proceso en favor de los profesionales que intervinieron como apoderados del Estado Provincial -Dres. *Julio Cesar Rodriguez Signes* y *Sebastián Trinadori*- y del Estado Nacional -Dr. *Mariano N. Lacava*-, en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 7046.

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1, 4 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día siete de **noviembre** de **2022** en los autos **"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"**, Expte. N° 25941, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por los señores y las señoras Vocales **Daniel O. Carubia** (*En disidencia*), **Claudia M. Mizawak** (*En disidencia*), **Martín F. Carbonell**, **Gisela N. Schumacher** y **Leonardo Portela**, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.-

Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER--

HG

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º.** PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

**"DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE
S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"**

Causa N° 25941 -

Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-